



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

**REGLAMENTO DE CENOTES, CUEVAS
Y POZOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

Reglamento publicado en la Gaceta Municipal el 4 de febrero de 2012

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en Gaceta Municipal 31-01-2017

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN. MTR. ÁLVARO OMAR LARA PACHECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER: Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 46 fracción II, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE CENOTES, CUEVAS
Y POZOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

**Título Primero
Capítulo Único**

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social y tiene como finalidad:

- I. Regular en el ámbito de su competencia la conservación y uso de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios ubicados en el Municipio de Mérida, de conformidad con las facultades que las leyes federales y estatales y demás disposiciones le otorgan, en atención a los Convenios de coordinación que celebren con las dependencias e instituciones respectivas.
- II. Implementar el Sistema de Información Geográfica municipal de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios; así como establecer las bases para el diagnóstico y pruebas de calidad del agua de los mismos;
- III. Prevenir la contaminación y el mal uso de los cenotes a través de su adecuado manejo y educación ambiental;
- IV. Regular las instalaciones y servicios necesarios para la apertura al público de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios que lo ameriten;
- V. Establecer los criterios de restauración de los pozos comunitarios;
- VI. Regular la señalización en diferentes puntos estratégicos para la protección y ubicación de cenotes, cuevas y pozos comunitarios; y
- VII. Procurar la integración al Desarrollo Urbano del Municipio y el manejo adecuado de los cenotes,



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

cuevas y pozos comunitarios en beneficio de los habitantes del Municipio.

El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, es aplicable a los propietarios, poseedores o usuarios de cenotes, cuevas y pozos comunitarios que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Mérida; sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- La aplicación del presente "REGLAMENTO" le compete:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida;
- IV. Al titular de la Subdirección de Planeación y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Mérida o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones,
- V. A la Subdirección de Ecología, y
- VI. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Los Regidores comisionados en la materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Salud y Ecología, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Es facultad del Ayuntamiento de Mérida a través de la Dirección de Desarrollo Urbano:

- I. Vigilar la aplicación del presente reglamento y demás disposiciones aplicables para la conservación y uso sustentable de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios ubicados en el Municipio;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación con la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente; Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán; para que en el ámbito de sus respectivas competencias, velen por la conservación y uso adecuado de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Mérida, salvo aquellos convenios en que por disposición de ley deberá celebrarlos directamente el Ayuntamiento;
- III. Realizar campañas de concientización a través de las demás instancias municipales;
- IV. Colaborar con las autoridades competentes en el monitoreo de la calidad del agua de los cenotes y pozos, según los parámetros establecidos por la Comisión Nacional del Agua y promover ante ésta dependencia la regularización e inspección en el Registro Público de Derecho de Agua de los cenotes, ubicados dentro del Municipio;
- V. Promover la gestión para la construcción de caminos o senderos para el acceso a los cenotes y cuevas, previa manifestación de impacto ambiental, de conformidad con las leyes de la materia;
- VI. Establecer los criterios para el desazolve, rehabilitación y limpieza, manifestación de impacto ambiental, de los cenotes y pozos comunitarios que lo ameriten;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- VII. Establecer que los cenotes y cuevas localizados en el territorio del municipio, se consideren como patrimonio natural y cultural municipal, realizando, en coordinación con otras instancias gubernamentales, la justificación y los estudios previos necesarios para su declaratoria como Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo con la normatividad vigente;
- VIII. Prevenir accidentes en los cenotes a través de la señalización y la vigilancia proporcionada por el personal de las instancias vinculadas con protección civil, en coordinación con el I.N.A.H.;
- IX. Participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas para declararlas Monumentos Naturales; así como la aplicación de programas para su ordenamiento a nivel municipal, por lo que a través de estos lineamientos la Dirección podrá administrar, habilitar y conservar las áreas de los cenotes para la salvaguarda del patrimonio, y
- X. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuífero.-** Es cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;
- II. **Acuicultura o Acuicultura.-** Estudio y cultivo controlado de especies vegetales y naturales en agua dulce;
- III. **Área Natural Protegida.-** Es aquella destinada a la preservación y protección del uso del suelo en áreas de cenotes y cuevas, así como los ecosistemas que en ellos se encuentren;
- IV. **Áreas Naturales Protegidas.-** Son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos de aptitud preferentemente forestal;
- V. **Ayuntamiento.-** Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida;
- VI. **Balneario Ecológico.-** Es un espacio recreativo y didáctico conformado por aspectos naturales y culturales donde sobresalen la protección y la conservación del cenote y su medio circundante; El espacio natural ha sufrido una modificación de bajo impacto con la finalidad de ofrecer una infraestructura de servicios para vecinos y visitantes;
- VII. **Cenote o Dzonot.-** Es el depósito natural de agua, patrimonio natural, caracterizado porque su formación original se debió a los cambios geológicos que ocurrieron hace millones de años, por lo que al emerger la península de Yucatán del mar, las piedras sufrieron cambios dando lugar a la creación de los cenotes o depósitos subterráneos;
- VIII. **CONAGUA.-** Comisión Nacional del Agua;
- IX. **Cueva o Actún.-** Es una gruta o cavidad, patrimonio natural, originada por los fenómenos geológicos, que al estar expuesta a la superficie de piedra que conforma la Península, a la erosión y disolución, dio lugar a la porosidad de la piedra caliza formando oquedades en el subsuelo. Sus funciones han variado de acuerdo a las etapas históricas del hombre. Se considera el ecosistema constituido por una cavidad de roca caliza, a veces comunicado con el acuífero subterráneo y con el suelo, flora y fauna circundante y las interacciones entre ellas. Su origen se remonta a miles de años, posiblemente a consecuencia de cambios geológicos que afectaron a la Península de Yucatán;
- X. **Dirección.-** A la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- XI. **Desazolvar.**- Proceso que consiste en retirar o extraer, de un cenote o pozo comunitario, toda sedimentación acumulada hasta llegar al manto freático con el objetivo de reutilizar el cuerpo de agua.
 - XII. **I.N.A.H.**- Instituto Nacional de Antropología e Historia;
 - XIII. **Joya Botánica.**- Es todo árbol nativo de la región que por su gran tamaño o altura es digno de ser conservado;
 - XIV. **Manual de Buenas Prácticas en Cenotes, Cuevas y Pozos Comunitarios.**- Documento elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el cual se informa acerca de las características físicas y el valor histórico de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios del municipio, cuya finalidad es instruir a la ciudadanía con respecto a la conservación y protección de estos espacios naturales y culturales mediante el uso sustentable, los cuidados necesarios y la creación de centros de investigación y recreación;
 - XV. **Monumentos Naturales.**- Son aquellos establecidos en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección absoluta, asimismo los árboles grandes considerados aquí como Joyas Botánicas;
 - XVI. **Ordenamiento Territorial.**- Es un modelo de zonificación que se obtiene a partir del registro de los cenotes y su entorno y del uso actual o potencial que permita el desarrollo de proyectos para su protección, conservación e integración urbana;
 - XVII. **Patrimonio Cultural.**- Es el conjunto de valores, costumbres, tradiciones y cualquier tipo de evidencia material y cultural que nos han dejado históricamente las generaciones pasadas y que junto con el paisaje o contexto social del Municipio, conforma la identidad de esta comunidad;
 - XVIII. **Patrimonio Municipal.**- Es el legado histórico y actual del Patrimonio natural y cultural que se encuentra en el Municipio de Mérida;
 - XIX. **Patrimonio Natural.**- Es la riqueza ecológica de un pueblo. Es el conjunto de recursos naturales, constituidos por los cenotes, cuevas o el conjunto de estos ecosistemas y demás elementos característicos de la biodiversidad del municipio de Mérida;
 - XX. **Piscinas Municipales.**- Albercas abastecidas con agua extraída del cenote localizado en la misma área donde se encuentran, y cuyo espacio es para el funcionamiento de baños públicos;
 - XXI. **Plan de Manejo.**- Documento que a través de la descripción de los patrones físicos, sociales y culturales de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios, permite planificar las actividades relativas a estas fuentes naturales y culturales de agua señalando los objetivos de uso y manejo, los planes de trabajo, el cronograma y los métodos para su conservación y protección;
 - XXII. **Pozo Comunitario o Chen Kah.**- Es una cavidad superficial perforada por el hombre cuya función es abastecer de agua a una comunidad. Es perforado por los pobladores de una comunidad para actividades cotidianas familiares. Generalmente se localizan en las calles, a media cuadra o en las esquinas. Son considerados patrimonio cultural característico de los municipios de Yucatán;
 - XXIII. **Reglamento.**- Al presente Reglamento de Cenotes, Cuevas y Pozos Comunitarios del Municipio de Mérida;
 - XXIV. **Restauración de Pozo Comunitario.**- Intervención física de un pozo comunitario con el objeto de consolidar su estructura, su imagen y su capacidad de aprovechamiento, de modo que la comunidad pueda utilizarlo si así lo considera.
-



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- XXV. **SEMARNAT.**- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXVI. **Valores o valores culturales.**- Son la herencia cultural, legado de las generaciones pasadas que merecen conservarse y protegerse para el desarrollo cultural de las generaciones venideras; caracterizan a una región o localidad, permitiendo su continuidad;
- XXVII. **Sistema de Información Geográfica.**- Sistema computarizado que permite almacenar bases de datos, manipular y generar información vía mapas, tablas y asociar distintos atributos con la finalidad de elaborar modelos espaciales;
- XXVIII. **Zona de Monumentos Arqueológicos.**- Es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia, y
- XXIX. **Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.**- Aquellos perímetros de la ciudad o de las comisarías que por decreto aprobado por sesión del Cabildo y publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, están bajo protección de la Autoridad Municipal para garantizar la conservación de su Patrimonio Edificado, sus Monumentos Históricos, la calidad de vida que ofrecen a sus habitantes, así como sus elementos naturales.

Artículo 5.- Se considera de utilidad pública:

- I. La conservación e investigación de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios;
- II. La protección y vigilancia de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios, y
- III. La promoción de las medidas y acciones adecuadas para prevenir la contaminación en los cenotes, cuevas y pozos comunitarios antes comentados.

Artículo 6.- La Dirección a través de la Subdirección de Planeación y Patrimonio Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Ordenar la inspección del uso y manejo adecuado de los cenotes y cuevas, dependiendo de las características de cada uno de ellos, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y el presente reglamento;
- II. Promover y difundir las actividades de investigación, recreo, ecoturísticas y culturales que se realizan en las áreas de los cenotes y cuevas;
- III. Proponer al Ayuntamiento que determinados cenotes y cuevas sean considerados como zonas de recreación para el desarrollo turístico, en aprovechamiento de sus características naturales, histórico-monumentales y culturales;
- IV. Gestionar ante la Comisión Nacional del Agua la asignación de los cenotes y pozos comunitarios para el uso en piscinas municipales, previa autorización del Cabildo;
- V. Recibir las solicitudes y otorgar permisos relativos a usos del suelo, y, congruente con el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales, obtener los permisos que se requieran para el uso de las áreas correspondientes a los cenotes;
- VI. Instalar letreros en áreas óptimas para la señalización de cenotes, cuevas y pozos comunitarios;
- VII. Promover ante instituciones públicas y privadas, del sector educativo, comercial, empresarial y dependencias de los tres órdenes de gobierno, la inducción y aplicación de prácticas de protección y conservación del equilibrio ecológico de los cenotes y cuevas en el Municipio de



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- Mérida a fin de fortalecer una cultura de conservación y preservación de dichos espacios naturales;
- VIII. Coordinar conjuntamente con las diversas áreas del municipio y otras dependencias competentes la promoción de la gestión para el desarrollo de la acuicultura;
 - IX. Emitir los lineamientos para la restauración de los espacios físicos de los pozos comunitarios buscando recuperar la forma y la función original de los mismos;
 - X. Proponer la restauración del brocal, tirante y arco o campana de los pozos comunitarios a partir de la valoración de las necesidades y en beneficio de la imagen de las poblaciones rurales del municipio;
 - XI. Fomentar la instalación de tapas protectoras a los pozos comunitarios para la conservación de la calidad del agua y evitar, de esta manera, cualquier tipo de accidentes;
 - XII. Gestionar la dotación de carrillos o poleas, sogas y cubetas, así como de bombas eléctricas para la extracción del agua para el servicio de los usuarios de pozos comunitarios, previo dictamen correspondiente;
 - XIII. Establecer conjuntamente con el área de Ecología del Ayuntamiento, los lineamientos para la prevención de la contaminación en los diferentes ámbitos ecológicos de las áreas donde se localizan cenotes, cuevas y pozos comunitarios del municipio;
 - XIV. Empezar acciones encaminadas a impulsar a la comunidad para que sea participe en la conservación y protección de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios a través del Manual de Buenas Prácticas y demás medios de información impresa, electrónica y de difusión masiva;
 - XV. Coordinar con el área de Ecología del Ayuntamiento, las acciones dirigidas a fomentar una educación ambiental y una cultura del agua en pro de la conservación del medio donde se localizan los cenotes, cuevas y pozos comunitarios;
 - XVI. Inspeccionar todo tipo de obra que se ejecute cerca de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios, a fin de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normas aplicables;
 - XVII. Exhortar a la comunidad a denunciar el uso inadecuado de los cenotes, cuevas y pozos comunitarios o realice alguna anomalía en ellos, así como cualquier violación al presente Reglamento, e
 - XVIII. Imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones en este Reglamento.

**Título Segundo
De los Cenotes y Cuevas**

**Capítulo I
De la Conservación y Uso de los Cenotes y Cuevas**

Artículo 7.- Todos los ciudadanos en general deben participar y cooperar para la conservación y correcto mantenimiento de cenotes o cuevas.

Artículo 8.- La Dirección podrá celebrar convenios con las personas físicas, morales, la iniciativa privada, dependencias gubernamentales o no gubernamentales para la conservación y administración de los



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

cenotes y cuevas del municipio, salvo aquellos convenios en que por disposición de ley deberá celebrarlos directamente el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Los convenios de colaboración entre las personas físicas, morales y la iniciativa privada con esta Dirección, se deberán renovar y actualizar cada tres años.

Artículo 10.- Las autoridades federales, estatales, municipales y el sector social, podrán realizar libremente actividades lúdicas y culturales encaminadas a generar conciencia para la conservación del agua.

Artículo 11.- Los cenotes privados podrán ser visitados por el público únicamente cuando los propietarios lo autoricen.

Artículo 12.- Para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento, la Dirección deberá remitir al H. Cabildo un expediente técnico el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Cédula o ficha técnica del cenote;
- II. Planos y mapas del cenote;
- III. Fotografías del cenote;
- IV. Levantamiento del cenote;
- V. Resultados de calidad del agua del cenote;
- VI. Plan Estratégico del cenote, y
- VII. Propuesta de Declaratoria del cenote

Artículo 13.- Los habitantes del Municipio podrán solicitar que una superficie localizada en su comunidad sea declarada reserva territorial o ecológica; al efecto, deberán presentar escrito a la Dirección, para que reunidos los trámites establecidos en el artículo anterior, su solicitud sea turnada al Cabildo.

Artículo 14.- Para llevar a efecto las declaratorias correspondientes como Áreas Naturales Protegidas de los cenotes y cuevas, se convocará a una reunión a los interesados, considerándose como tales a los propietarios o poseedores del área o a quien tenga permiso para realizar alguna actividad en la misma. El procedimiento para emitir la declaratoria correspondiente se llevará a cabo en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán. Asimismo, la Dirección elaborará para cada caso en particular el Plan de Manejo acorde a las características y condiciones del área donde se localice el cenote o cueva a declarar.

Artículo 15.- La Dirección conservará las áreas públicas que el Ayuntamiento previamente haya determinado como Monumento Natural en los términos de la Declaratoria correspondiente.

Artículo 16.- El Ayuntamiento a través de la Dirección implementará acciones para la integración al Desarrollo Urbano del Municipio, el manejo adecuado de los cenotes y cuevas en beneficio a la comunidad.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 17.- Las personas físicas o colectivas, públicas o privadas a quienes la CONAGUA_haya asignado el uso o aprovechamiento de cenotes y cuevas deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Los cenotes ubicados en el territorio del Municipio deben ser monitoreados a través de convenios establecidos entre el Ayuntamiento o los particulares con la Comisión Nacional del Agua para el análisis de calidad del agua.

Artículo 19.- En los cenotes o cuevas en que se tenga evidencia arqueológica, geológica u otra que sea de gran valor patrimonial, se llevará a cabo su desazolve.

Artículo 20.- Los cenotes por su uso, se clasifican en:

- I. **Doméstico:** Son aquellos utilizados para el uso personal;
- II. **Riego:** Utilizados para la irrigación de pastos, hortalizas o frutales;
- III. **De investigación:** Para la realización de estudios arqueológicos o de flora y fauna;
- IV. **Comercial:** Para la venta de agua, cuya empresa solicitará a la Dirección y a la Comisión Nacional del Agua, el permiso para la extracción del agua que se requiera y dará a conocer la finalidad del uso y manejo del mismo, para que dichas instituciones valoren el caso y emitan la autorización correspondiente; y
- V. **Educativo-Recreativo:** Son aquellos de uso público, utilizados para la educación, distracción y entretenimiento, así como la práctica de espeleología y buceo, debiendo contar con el mobiliario adecuado para el disfrute del lugar natural, así como su reglamento interno.

Artículo 21.- En el interior de los cenotes y cuevas se puede desarrollar entre otras, las siguientes actividades:

- I. De investigación, previa autorización de la Dirección, para el caso de existir vestigios prehispánicos o paleontológicos, sea requerida autorización del I.N.A.H.;
- II. De fotografía o filmaciones, previo pago de los derechos correspondiente, tratándose de fines comerciales o turísticos lucrativos, se requerirá de la autorización de la Dirección. La Dirección indicará los lugares donde se deba llevar a cabo las sesiones y el número de fotos o el tiempo de filmación a realizar, y
- III. De Educación y Recreo, el desarrollo de las actividades educativas y recreativas estarán sujetas a las características físicas de los cenotes y que éstos no estén destinados a otro uso, debiéndose procurar en todo momento la integridad física de los usuarios y la conservación de los cenotes y cuevas.

El importe por los derechos fotográficos o filmaciones se establecerá en las normas hacendarias respectivas.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 22.- De acuerdo a la finalidad de los proyectos de investigación se deberán tramitar los permisos necesarios ante las dependencias competentes.

Las personas físicas o colectivas que pretendan realizar proyectos de investigación en cenotes y cuevas deberán obtener la autorización de la Dirección, al efecto entregaran copia del proyecto que se pretenda realizar, tratándose de proyectos arqueológicos, se deberá contar además con la autorización del I.N.A.H.

Quedan exceptuadas de solicitar autorización la Comisión Nacional del Agua y la SEMARNAT cuando se refiera a actividades de su competencia.

Artículo 23.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Dirección, además de la copia del proyecto, la siguiente documentación:

- I. Copia de la solicitud que se haya entregado a las dependencias federales o estatales, y
- II. Escrito que contenga: Lugar de procedencia; finalidad del proyecto, y beneficios científicos, culturales o para la comunidad, duración y especificación del o los lugares a investigar.

Artículo 24.- Todos aquellos visitantes o investigadores de cenotes o cuevas, deben llevar lámparas de mano cuando el sitio cerrado o semicerrado así lo requiera, quedando prohibida la utilización de otro de tipo de iluminación a fin de no dañar su ecosistema.

Artículo 25.- En aquellas áreas utilizadas para campamentos, en espacios de cenotes o cuevas deben establecerse en puntos donde hayan servido para el mismo fin, de preferencia en zonas perturbadas, a fin de conservar la vegetación del lugar. Debe aplicarse la misma indicación en el caso de las fogatas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997.

Artículo 26.- El Presidente Municipal promoverá el mantenimiento de las áreas para que en caso de desastres naturales o accidentes, la comunidad pueda extraer agua de los cenotes, para abastecerse y cubrir sus necesidades, tratándose de consumo humano deberán realizarse pruebas de calidad.

Se procurará que los cenotes que sean utilizados en caso de emergencia, se encuentren lo más cercano a las poblaciones.

Artículo 27.- El Presidente Municipal a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y de Desarrollo Social o dependencias que realicen sus funciones, establecerá los programas para la recolección de basura de los cenotes que funcionan como balnearios, así como en aquellos que se encuentren cercanos a las poblaciones habitadas.

Artículo 28.- Es obligación de los propietarios o poseedores de los predios en los que se encuentren ubicados cenotes o cuevas, el de contratar los servicios de recolección de basura. Los propietarios o poseedores de cenotes o cuevas ubicados en las Comisarías de Mérida y que no cuente con el servicio de la recolecta de basura deberán transportar ésta al sitio donde se encuentre el contenedor público para su



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

traslado.

Artículo 29.- Cuando las áreas de los cenotes o cuevas, no cuenten con servicio de recolección de basura, el consejo comunitario y el comisario municipal deben apoyar y organizar cuando menos una vez al mes las tareas de mantenimiento y limpieza.

Los cenotes o cuevas que se encuentren delimitados físicamente y no representen riesgo alguno, serán limpiados por habitantes de la comunidad

Tratándose de la limpieza interna de los cenotes o cuevas, se podrá solicitar a la Dirección el apoyo y la orientación para realizar dicha limpieza.

Artículo 30.- El Ayuntamiento impulsará a través de convenios con grupos y asociaciones de espeleobuceo, la limpieza subacuática de los cenotes o cuevas que lo ameriten.

Artículo 31.- Los cenotes y cuevas considerados “Balnearios Ecológicos” contarán preferentemente con sus respectivos guías preparados para el servicio a los visitantes o turistas. La Dirección elaborará un padrón de guías para efectos de estadística.

Artículo 32.- La Dirección proporcionará cursos de capacitación para los guías a fin de promover la Conservación del Patrimonio Natural y Cultural del Municipio. Al finalizar los cursos los interesados podrán solicitar constancia que acredite su apoyo responsabilidad, participación y desarrollo en este campo.

Artículo 33.- Los guías o vigilantes de los cenotes deben contar con los materiales necesarios para hacer frente a accidentes, y con un botiquín médico para proporcionar primeros auxilios.

Artículo 34.- Los prestadores de servicios turísticos deberán:

- I. Respetar y cumplir los lineamientos de protección del medio ambiente estipulados por este Reglamento;
- II. Cumplir y recorrer las rutas establecidas por la Dirección para las visitas guiadas;
- III. Señalar a los visitantes los lugares vedados y las prohibiciones a las que está sujeta la visita;
- IV. Instruir adecuada y eficazmente a los guías de turistas en el uso de las instalaciones de protección;
- V. Estar capacitados en primeros auxilios;
- VI. Contar con material de primeros auxilios, y
- VII. Proteger la flora, la fauna y el entorno general del sitio.

Artículo 35.- Las personas físicas o morales que deseen realizar actividades educativas y turísticas en cenotes y cuevas, deberán solicitar al Ayuntamiento su autorización y correrá a su cargo la supervisión de la misma, como se establece en el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán. A excepción de aquellos cenotes y cuevas que contengan vestigios arqueológicos, históricos o



paleontológicos ya que la autorización correrá a cargo del I.N.A.H.

Artículo 36.- La persona física, moral o sector privado que desea llevar a cabo determinados eventos públicos culturales en cualquier cenote, deben solicitar la factibilidad o en su caso la licencia correspondiente ante la Dirección, que avale el desarrollo de dichas actividades.

Capítulo II De la Colocación de Instalaciones

Artículo 37.- El Ayuntamiento de Mérida a través de la Dirección otorgará las licencias de construcción y de usos de suelo a quien lo solicite en términos del presente Reglamento, la Carta Síntesis del Municipio de Mérida, los planes y programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

La respuesta a las solicitudes para la obtención de Licencias de Construcción o de uso de suelo, deberán contemplar los estudios de la mecánica de suelos que se haga en el terreno a construir con el fin de evitar afectaciones al patrimonio natural o cultural. Los estudios y peritajes serán a cuenta de los solicitantes.

Artículo 38.- Los servicios sanitarios instalados en balnearios ecológicos tendrán una distancia determinada con base a las características particulares del cenote o cueva, tomando en cuenta el tamaño de la bóveda o el cuerpo del agua. Dicha instalación estará orientada contrariamente a la extensión donde se encuentre el cenote; asimismo contará con señalización en puntos estratégicos alusivos al uso y conservación tanto en la instalación como del área en general.

Los servicios sanitarios ecológicos contarán con el número adecuado de regaderas, vestidores, lavabos y tazas, lo cual dependerá de la cifra calculada de visitantes que tenga el cenote.

Artículo 39.- Las aguas utilizadas para los servicios sanitarios serán eliminadas a través de desagüe, caños y tuberías, en buen estado, y la fosa séptica estará situada bajo una orientación y una distancia adecuadas, dependiendo de las características y dimensiones de cada cenote o cueva para prevenir su contaminación y de conformidad en lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Artículo 40.- Cuando se trate de áreas con cenotes o cuevas que específicamente no cuenten con servicio sanitario se designará un espacio a 100 metros como mínimo de distancia entre el acceso o espejo del agua y el espacio destinado a las necesidades fisiológicas. Para ello excavará un agujero para que posteriormente los excrementos sean tapados con tierra, evitando con ello mayor contaminación al aire libre. Si el lugar no cuenta con depósitos para tirar la basura, los visitantes de estas áreas deberán poner la que generen en una bolsa de plástico desechable y depositarla en el contenedor más cercano.

Artículo 41.- Cuando por el crecimiento de la comunidad el cenote se encuentre circunscrito por la población, se exhortará a través del promotor para que la población construya baños o letrinas para evitar



la contaminación a este recurso natural.

Artículo 42.- La instalación de venteros en Balnearios Ecológicos estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

- I. Su ubicación comprenderá una distancia de cuando menos cincuenta metros de la boca o espejo del agua, y
- II. Los venteros deben mantener limpias las áreas destinadas a su actividad, son los responsables de la limpieza y retiro de los desechos orgánicos e inorgánicos y deben contar con una planta de composta para reciclar los desechos orgánicos, que se ubicara al menos a treinta metros de distancia del cenote.

Capítulo III De los Elementos de Señalización

Artículo 43.- La Dirección promoverá las señalizaciones correspondientes para cada cenote y cueva del Municipio, utilizando para ello textos en español y en maya, así como todo aquel idioma que se considere conveniente. El Ayuntamiento gestionará los recursos económicos para llevarlo a cabo en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 44.- Las señalizaciones se colocarán en los extremos de las carreteras, a una distancia estratégica para su visualización como indicadores de la ubicación de los cenotes y cuevas.

Artículo 45.- Las señalizaciones correspondientes de cenotes y cuevas comprenderán los siguientes conceptos:

- I. La ubicación;
- II. La distancia en kilómetros que hay entre el letrero y el lugar señalado;
- III. Breves características del cenote o cueva tales como: nombre, tipo de cenote, profundidad, entre otros;
- IV. La escritura debe estar cuando menos en dos idiomas: español y maya, y
- V. Recomendaciones.

Artículo 46.- Se instalarán letreros en las áreas de cenotes o cuevas con el objetivo de transmitir mensajes preventivos para evitar accidentes, utilizando básicamente textos en español y maya, así como todo aquel idioma que se considere conveniente.

Artículo 47.- La comunidad en general es coadyuvante en la conservación de los señalamientos instalados interna y externamente al área de los cenotes y cuevas, y deberá reportar cuando éstos hayan sido dañados por la mano del hombre o que, por las inclemencias del tiempo se encuentren en mal estado, por lo que la Dirección promoverá y gestionará la instalación de otros para su sustitución.



La comunidad podrá proponer la colocación de señalizaciones o proceder a su colocación, cuando estas tengan como objetivo prevenir la contaminación de los cenotes.

Capítulo IV De la Ubicación, Delimitación y Censo de Cenotes y Cuevas

Artículo 48.- La Dirección establecerá el Sistema de Información Geográfica municipal de los cenotes y cuevas, el cual deberá estar actualizado y a disposición de los habitantes del Municipio. Para tales efectos la Dirección se encargará de delimitar y localizar los cenotes y cuevas asignados al Municipio con el fin de obtener planos y mapas para el desarrollo del Sistema.

Artículo 49.- La Dirección solicitará a las dependencias u organismos encargados de enajenar predios respecto de la localización de cenotes o cuevas, a fin de que éstos sean incorporados al Sistema para una conservación adecuada de los mismos.

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de una propiedad en la que se localicen cenotes o cuevas, tienen la obligación de solicitar a la Dirección su inscripción al Sistema.

La obligación contenida en el párrafo anterior se aplicará a los adquirentes por cualquier título traslativo de propiedad o nuevos poseedores de predios en los que se ubiquen cenotes o cuevas.

Artículo 51.- La Dirección podrá de oficio realizar visitas de campo con la finalidad de identificar la existencia de cenotes o cuevas y determinar en su caso, las condiciones necesarias para evitar impactos ambientales.

Artículo 52.- El Ayuntamiento en términos de lo establecido por las leyes de la materia, podrá recibir en donación las áreas circundantes donde se localizan cenotes o cuevas. De ser autorizada dicha donación, las áreas donadas se integrarán al desarrollo urbano de Mérida a través de espacios recreativos públicos.

Artículo 53.- Además de la obligación contenida en el artículo 51 del presente Reglamento, los propietarios o poseedores en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, deberán tramitar su regularización e inscripción al Registro Público de Derecho de Agua, o en su caso, podrán solicitar orientación y apoyo a esta Dirección para que a través de ella se gestione ante la Comisión Nacional del Agua esta responsabilidad social.

Capítulo V Restricciones para el Uso de Cenotes y Cuevas

Artículo 54.- En el interior de los cenotes y cuevas, así como dentro del perímetro del terreno en donde se ubique alguno de estos elementos naturales, está prohibido:

- I. Usar cámaras fotográficas o filmes con fines no autorizados para su investigación cuando su uso



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- pueda ser perjudicial para las manifestaciones geológicas y culturales del lugar,
- II. Utilizar bronceadores o cualquier otro tipo de líquido químico que dañe la vida en el agua, a su flora o a su fauna acuática,
 - III. Mover o extraer objetos de origen prehispánico así como fósiles prehistóricos;
 - IV. Introducir alimentos, con excepción del agua, así como cualquier objeto que represente un peligro para los visitantes o para la afectación del patrimonio al interior de los cenotes;
 - V. Tirar basura, verter líquidos de cualquier sustancia orgánica e inorgánica que contamine los cenotes y las cuevas localizados bajo cualquier tipo de propiedad;
 - VI. Instalar corriente eléctrica que pueda provocar cambios de temperatura, hábitat o humedad que afecte a la vida interna de estas grutas;
 - VII. Instalar cuerdas o cualquier otro material que puedan causar daño a las estalactitas, estalagmitas u otros elementos del patrimonio natural o cultural, salvo aquellas circunstancias necesarias autorizada por esta Dirección o por el personal de las dependencias Federales y Estatales;
 - VIII. Pintar, dañar, fijar carteles, destruir cualquier estructura interna que conforman el cenote y la cueva;
 - IX. Construir cualquier tipo de edificación, sin la licencia respectiva emitida por parte de la Dirección;
 - X. Instalar carteles, mantas u otros artículos de propaganda, a excepción de aquellos que fomenten la cultura del agua y ambiental;
 - XI. Vender bebidas embriagantes, sin la licencia emitida por parte de las autoridades respectivas;
 - XII. La presencia de todo tipo de ganado, con la finalidad de evitar la contaminación por desechos orgánicos;
 - XIII. Distribuir toda clase de propaganda lanzada en áreas donde se circunscriben cenotes y cuevas, desde aviones, helicópteros, o cualquier otro vehículo aéreo o terrestre;
 - XIV. Introducir toda clase de especies vegetales y animales alóctonos para su cultivo o reproducción u otra actividad, dentro del área donde se localizan cenotes o cuevas, salvo si se cuenta con autorizaciones de las dependencias federales o estatales;
 - XV. Talar árboles y efectuar quemas en cenotes o en áreas cercanas al mismo.
 - XVI. Utilizar como fosas sépticas, basureros, receptores de animales muertos, botaderos de objetos o elementos orgánicos e inorgánicos u otros elementos inadecuados que se introduzcan en él y lo contaminen;
 - XVII. Utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes sin cumplir con las normas oficiales en materia de calidad y condiciones establecidas para tal efecto, sin contar con el permiso de concesión de la Comisión Nacional del Agua;
 - XVIII. Explotar, utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes en volúmenes mayores de los que corresponden a los usuarios conforme a lo establecido en el Título de Asignación;
 - XIX. Utilizar toda clase de elementos químicos como fertilizantes, plaguicidas, insecticidas, jabones, detergentes, shampoos y todo aquel material que ponga en peligro la vida acuática, terrestre y el medio ambiente, y que no sean autorizados por las dependencias federales, estatales y municipales, involucradas bajo estos rubros, y
 - XX. Desperdiciar o derramar el agua en cantidades mayores a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.
-



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 55.- Sólo se autorizarán la instalación de granjas de animales o empresas de cualquier giro o actividad cuando menos a mil metros de distancia de cenotes o cuevas.

Solo se autorizará la instalación de viviendas habitacionales o comercios fijos o temporales a una distancia que se determinará en el proyecto.

Artículo 56.- Los propietarios o encargados de animales de pastoreo mantendrán a estos a una distancia no menor a diez metros del propio cenote a fin de evitar cualquier contaminación fecal.

Título Tercero
Pozos Comunitarios o "Chen Kah"

Capítulo I
Usos de los Pozos Comunitarios o "Chen Kah"

Artículo 57.- Se podrá utilizar el agua de los pozos comunitarios localizados en la vía pública, exclusivamente para fines de uso doméstico y para riego de jardines en espacios públicos en los términos del artículo 19 del presente reglamento. Se podrá ingerir si su calidad es adecuada, previa asignación de la Comisión Nacional del Agua, y conforme a las especificaciones del Título correspondiente.

Artículo 58.- La Dirección tiene entre sus funciones exhortar a la comunidad al uso del agua de los pozos comunitarios con la finalidad de evitar el estancamiento o azolvamiento del mismo, así como la pérdida de la tradición del uso de los pozos comunitarios.

Artículo 59.- El Ayuntamiento a través de la Dirección implementará acciones para la integración al Desarrollo Urbano del Municipio, el manejo adecuado de los pozos comunitarios en beneficio a la comunidad.

Artículo 60.- El Ayuntamiento promoverá el mantenimiento de los pozos comunitarios para que en caso de huracanes o cualquier otro percance de origen natural o accidental, la comunidad pueda extraer de los mismos, las cantidades que se requieran de agua para abastecerse y cubrir sus necesidades de ausencia o escasez de agua potable, previamente clorada o analizada a través de pruebas de calidad de agua para su consumo.

Artículo 61.- Se procurará llevar a cabo el desazolve de los pozos comunitarios, teniendo prioridad aquellos que sean el único elemento de este tipo que exista en la comunidad o cuando la población así lo demande o cuando esté siendo utilizado para el abastecimiento familiar o de riego.

Capítulo II
De las Instalaciones en los Pozos Comunitarios o "Chen Kah"

Artículo 62.- El Ayuntamiento a través de la Dirección instaurará programas o acciones a efecto de que las



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

comunidades nombren a personas que se hagan responsables para recibir, en su caso, los materiales que sirvan para la extracción del agua en los pozos comunitarios, tales como carrillos o poleas, sogas, cubetas y bombas eléctricas en caso necesario, debiendo cumplir con la observancia del estado físico del pozo y de los materiales.

Artículo 63.- Los particulares denunciarán a toda persona que dañe los pozos comunitarios, sus instalaciones y mobiliario.

Artículo 64.- El Ayuntamiento tiene entre sus funciones, proporcionar el alumbrado del espacio público cercano a los pozos comunitarios que lo ameriten.

Capítulo III De la Señalización

Artículo 65.- La Dirección será la responsable de instalar los letreros correspondientes de los pozos comunitarios, en los que se mencionarán las características más relevantes:

- I. Nombre de la comisaría,
- II. Nombre de pozo comunitario en maya: "Chen Kah",
- III. Función del pozo, y
- IV. Otras características que ameriten ser señaladas

Los letreros de los pozos comunitarios se instalarán en puntos estratégicos para su mejor visualización y en beneficio de la imagen urbana de las comunidades y del propio Municipio.

Capítulo IV De la Ubicación, Delimitación y Censo de los Pozos Comunitarios o "Chen Kah"

Artículo 66.- La Dirección tiene la facultad para:

- I. Localizar los pozos comunitarios del Municipio con el fin de obtener planos y mapas para el desarrollo de un sistema de información geográfico municipal que facilite la gestión técnica y ambiental del recurso, y
- II. Conservar y proteger toda aquella área que circunscribe a los pozos comunitarios del Municipio, abarcando un área no menor de siete por siete metros de terreno alrededor del brocal del pozo.

Artículo 67.- Es obligación de los particulares conservar y respetar el área delimitada de los pozos comunitarios.

Capítulo V Restricciones para el Uso de los Pozos Comunitarios o "Chen Kah"



Artículo 68.- No se permite en los pozos comunitarios o “Chen Kah”:

- I. Cerrarlos o clausurarlos sin previa autorización de la Dirección;
- II. Tirar basura, verter líquidos de cualquier sustancia orgánica e inorgánica que contamine los cenotes y las cuevas localizados bajo cualquier tipo de propiedad;
- III. Demoler total o parcialmente, o en su caso modificar las características originales de los brocales sin la autorización de la Dirección;
- IV. Instalar carteles, mantas u otros artículos de propaganda, a excepción de aquellos que fomenten la cultura del agua y ambiental;
- V. Tirar directa e indirectamente por filtraciones en pozos comunitarios, toda clase de desecho sólido o líquido, producto de procesos industriales, granjas o que provenga de cualquier otro sitio y sea vertido directa o indirectamente, y
- VI. Pintar, dañar, fijar carteles, así como destruir cualquier estructura original que conforman el pozo comunitario.

Artículo 69.- Queda prohibido explotar, utilizar o aprovechar las aguas de los pozos comunitarios sin cumplir con las normas oficiales en materia de calidad y condiciones establecidas para tal efecto, sin contar con el permiso de concesión de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 70.- Queda prohibido explotar, utilizar o aprovechar las aguas de los pozos comunitarios en volúmenes mayores que los que corresponden a los usuarios conforme a lo establecido en el Título de Asignación.

Título Cuarto Disposiciones Administrativas

Capítulo I De los Requisitos para el Uso y Manejo del Agua de los Cenotes y Cuevas

Artículo 71.- Para obtener el permiso de uso o manejo de los cenotes se deberá presentar la siguiente documentación ante la Dirección:

- I. Copia de las Escrituras del predio o Contrato de Arrendamiento o Comodato Notariado, según sea el caso;
- II. Copia del croquis catastral;
- III. Copia del proyecto o croquis del predio señalando la dimensiones y nombres de los espacios;
- IV. Fotografías exteriores del área donde se localiza el cenote;
- V. Llenar la solicitud correspondiente;
- VI. Copia de identificación del solicitante;
- VII. Copia del Título de Asignación expedido por la Comisión Nacional del Agua, y
- VIII. Carta de Liberación del INAH.



Capítulo II De la Protección de Cenotes, Cuevas y Pozos Comunitarios o "Chen Kah"

Artículo 72.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Servicios Públicos Municipales será responsable de la observancia y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 73.- Los habitantes y visitantes están obligados a preservar los cenotes, cuevas y pozos comunitarios del Municipio.

Artículo 74.- Los propietarios, bajo la supervisión de la Dirección se encargarán de rehabilitar, proteger, aprovechar y conservar los cenotes y las cuevas naturales existentes en sus predios. Dicha habilitación solamente se podrá efectuar, si las características y las condiciones externas del cenote lo permiten, por lo que la Dirección establecerá las medidas adecuadas que considere.

Artículo 75.- La Dirección conjuntamente con el Consejo Comunitario de cada pueblo o comisaría, designarán a las personas y el número de ellas que servirán para la ejecución y vigilancia de este Reglamento.

Capítulo III De la Inspección y Vigilancia

Artículo 76.- Son Autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:
 - a) El Presidente Municipal;
 - b) El Director de Desarrollo Urbano;
 - c) El Titular de la Subdirección de Planeación y Patrimonio Municipal, y
 - d) El Titular de la Subdirección de Ecología.

- II. Con carácter de ejecutoras:
 - a) El Titular de la Subdirección de Planeación y Patrimonio Municipal;
 - d) El Titular de la Subdirección de Ecología, y
 - c) Inspectores de la Dirección.

Artículo 77.- A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado en lo que no se opongan al presente Reglamento.

Artículo 78.- La Dirección por sí o a través del Titular del Departamento o a quienes éstos designen,



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los establecimientos con el fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita, expedida por la Dirección o el Titular del Departamento, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Es obligación de los propietarios o poseedores de cenotes, cuevas y pozos, permitir el acceso al personal autorizado para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 79.- La persona o personas que designe el titular de la Dirección o la Subdirección de Ecología, como Inspectores deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los cenotes, cuevas y pozos para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 80.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 81.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella.

En el acta levantada con relación a la inspección, se otorgará un término de cinco días hábiles al responsable de los cenotes, cuevas y pozos o persona que lo represente, para que exprese lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte las pruebas y manifieste alegatos que considere procedentes en relación con la diligencia.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el departamento procederá dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, a



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 82.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 83.- La Dirección, en su caso, en la diligencia o dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la inspección requerirá al interesado, mediante notificación, para que adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección en caso de haber alguna anomalía, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la inspección requerirá al particular para que dentro del término de tres días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas y manifieste alegatos que considere procedentes, en relación con la actuación de la Dirección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el departamento procederá dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 84.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento

Artículo 85.- Es atribución de la Dirección coordinarse con otras instancias gubernamentales, así como con los organismos de Protección Civil, para apoyar la vigilancia de los "Balnearios Ecológicos".

Artículo 86.- Los habitantes de las comunidades tienen el derecho de comunicar ante la Dirección alguna irregularidad ambiental que se esté dando en áreas donde se localicen cenotes, cuevas o pozos comunitarios. El denunciante lo hará por escrito contemplando los siguientes rubros:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio;
- III. Hechos que se denuncian, y
- IV. Características del denunciado.

Artículo 87.- En inspección realizada de un terreno en el que se pretenda construir un fraccionamiento, otro tipo de habitación o vivienda, así como carreteras, caminos o cualquier uso que modifique el contexto existente, y exista cueva, cenote o pozo comunitario, la Dirección podrá solicitar al propietario la modificación del proyecto para que tales formaciones naturales o artificiales queden en la respectiva área



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

de donación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fraccionamientos y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Artículo 88.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse por los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que se deberá presentar ante la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta.

La Dirección dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de desahogadas las pruebas, emitirá la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada conforme a derecho, la cual se notificará al visitado personalmente. La Dirección, cuando proceda, impondrá las medidas de seguridad que juzgue pertinentes.

Artículo 89.- Cuando por resultado de la visita de inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, la autoridad correspondiente notificará a los infractores, cuando así procediere, las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de veinticuatro horas a treinta días, según la urgencia o la gravedad del caso, a fin de que sean corregidas.

Artículo 90.- Para los efectos del presente Reglamento, los propietarios serán los únicos responsables de las violaciones en que incurran a las disposiciones legales aplicables y les serán impuestas las sanciones correspondientes previstas por la Ley y por el propio Reglamento. Las sanciones podrán ser impuestas conjunta o separadamente a dichos responsables.

Artículo 91.- En caso de que el propietario de un predio donde se localice un cenote o cueva no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables al caso, la Dirección estará facultada para ejecutar a costa del propietario, previo dictamen que emita y ordene, las medidas que considere necesarias.

Artículo 92.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Reglamento, la Dirección podrá suspender o clausurar temporal o definitivamente las obras o actividades en ejecución.

Capítulo IV De las Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 93.- El Ayuntamiento de Mérida a través de la Dirección adoptará y ejecutará las medidas de seguridad, emitirá dictámenes y establecerá las sanciones que correspondan, con respecto al presente reglamento.

Artículo 94.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que la autoridad establezca, cuyo objeto será la salvaguarda y conservación de cenotes, cuevas y pozos comunitarios mencionados en el



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

cuerpo del presente y dirigidas a evitar daños que puedan las modificaciones a las características de estos elementos representativos del Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

Artículo 95.- En aquellos casos en donde como parte de la realización de obras públicas, nuevas construcciones o remodelaciones, emergiera un cenote o cueva de la cual previamente no se sabía de su existencia, la Dirección procederá a suspender temporalmente los trabajos, con el fin de llevar a cabo los peritajes correspondientes y definir si el área amerita protección, o si deben realizarse investigaciones particulares en el caso de contener elementos de relevancia cultural o natural.

Artículo 96.- En referencia al artículo anterior, cuando se dictamine que por sus características y atributos, los cenotes o cuevas deban protegerse, se buscará su integración al desarrollo urbano del área inmediata, modificando el proyecto original, con la finalidad de evitar cambios sustanciales a los autorizados previamente a los responsables de la intervención.

Artículo 97.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables las siguientes sanciones:
 - a. Amonestaciones por violación a los Artículos 22 fracciones II, 25, 26, 35, 36, 41, 43, 54 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XV, XVI, 57, 68 fracciones II, IV y VI;
Multa de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, por violación a los Artículos 35, 36, 42 I y II, 68 fracciones I, III y V, 55 fracciones I y IV, y
Inciso b, fracción II del artículo 97 reformado GACETA 31-01-2017
 - b. Clausura por violación a los Artículos 54 fracc. IX y 56.

Las sanciones podrán imponerse conjunta o separadamente, dependiendo de la gravedad de la falta, la reincidencia si la hubiere y el daño ocasionado a los cenotes, cuevas y pozos comunitarios del Municipio de Mérida.

Artículo 98.- Las sanciones a las infracciones a este reglamento serán impuestas por el Director de Desarrollo Urbano por sí o a través del Subdirector de Planeación y Patrimonio Municipal.

Tratándose de infracciones que afecten el medio ambiente serán sancionadas por el área municipal correspondiente.

Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la magnitud de la falta, la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa, las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

Artículo 99.- Las sanciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado y son independientes de las sanciones por



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

infracciones a otras leyes o reglamentos que pudieran derivarse para el infractor.

Artículo 100.- En caso de que no se respete, por parte del propietario, la determinación de mantener como área de donación de un fraccionamiento u otro tipo de vivienda, así como de cualquier uso del suelo, carretera o camino, el contexto de la sección de terreno dentro de cuyo perímetro se ubique algún cenote, cueva o pozo comunitario, la Dirección cancelará inmediatamente la Licencia otorgada para la construcción de dicho asentamiento humano y procederá a la clausura de la obra en cuestión.

**Capítulo V
De los Recursos**

Artículo 101.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos de Reconsideración y de Revisión, previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- Las actividades que se encuentren en proceso de ejecución en la fecha de publicación de este Reglamento, les serán aplicables las disposiciones del Reglamento de Cenotes, Cuevas y Pozos Comunitarios del Municipio de Mérida.

Dado en el Salón de Cabildos, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil doce.

ATENTAMENTE

**MTRO. ÁLVARO OMAR LARA PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C.P. JULIO CESAR ÁVILA NOVELO
SECRETARIO MUNICIPAL**



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

ACUERDO por el que se reforma el inciso b), de la fracción II, del artículo 97 del Reglamento de Cenotes, Cuevas y Pozos Comunitarios del Municipio de Mérida.

Publicado en Gaceta Municipal el 31 de enero de 2017

X.- Se reforma el inciso b), de la fracción II, del artículo 97 del Reglamento de Cenotes, Cuevas y Pozos Comunitarios del Municipio de Mérida, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese las presentes Reformas en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las reformas señaladas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Presidente Municipal

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria Municipal